

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1863.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecho.  
TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Precio de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE REVISIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas  
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S.S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Carreteras.

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se han recibido definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 15 de la carretera de Brunete a El Escorial, este Gobierno civil, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, ha acordado disponer que por los Alcaldes de los términos municipales de Brunete, Villanueva de la Cañada, Valdemorillo y Perales, en los cuales se han ejecutado las obras, se remitan a la expresada Jefatura de Obras públicas las certificaciones de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras D. José Navarro Martínez.

Madrid, 14 de Junio de 1919.—El Gobernador, Francisco Aparicio.  
(D.—102)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial

Habiéndose interpuesto por D. Rafael Font y Valls recurso contencioso administrativo sobre revocación del

acuerdo del Gobierno civil de 9 de Enero de 1919, confirmando el del Ayuntamiento de Madrid de 15 de Febrero de 1918, que ordenó la demolición de una obra, el Tribunal provincial Contencioso Administrativo ha acordado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 de la ley de lo Contencioso, que se publique en el BOLETIN OFICIAL el presente anuncio, para hacer saber la interposición de dicho recurso a las personas que puedan tener interés en el mismo y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado, se hace público a los expresados efectos.

Madrid, 16 de Junio de 1919.

Ldo. Antonio Bernado.

(O.—218)

### Juzgados de primera instancia

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en autos ejecutivos promovidos por el Banco Anglo-Sud-Americano, contra la Sociedad «Guarín Ibero-Americano Corporation», sobre pago de pesetas, importe de una letra de cambio, se ponen en venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento y término de ocho días, diferentes bienes muebles y películas embargados en tales autos, y que se hallan depositados en poder de D. Juan Fuster, que tiene su domicilio en esta Corte, calle de Augusto Figueroa, número veintitrés, primero izquierda, y que detalladamente constan en los aludidos autos, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día dos de Julio próximo, a las diez y media de su mañana.

Segunda.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veintiocho mil doscientas veintidós pesetas cincuenta céntimos, en

que han sido tasados los indicados bienes, con la rebaja del veinticinco por ciento de dicha cantidad.

Tercera.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, con la rebaja expresada, pudiéndose hacer a calidad de ceder a un tercero.

Cuarta.—Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en Madrid, a diez y siete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,  
Esteban Unzueta.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
José Manuel Puebla.

(A.—466)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Capital, fecha diez y seis del actual, dictada en la demanda promovida por doña Dolores Elizalde y Careaga, como viuda de D. Enrique Ovalle y heredera de su hijo D. José María Ovalle y Elizalde, sobre que se la declare pobre para litigar con doña María Guisasola Rosso, o quienes en su caso sean sus herederos, contra doña Manuela Gil Rojo, viuda de D. José Saavedra, por sí y como representante legal de sus menores hijos Alberto, Eduardo, Carolina y Enrique Saavedra y Gil, todos de ignorado paradero, contra don Eduardo Saavedra y Magdalena, como tutor testamentario de los menores Joaquín, Eduardo y Angela María Saavedra, hijos naturales de D. José Saavedra y Magdalena, contra cada

uno de estos menores que hubiese llegado a la mayor edad o la persona que en la actualidad ostentara su legal representación sobre nulidad de las escrituras de compraventa del Hotel Villamaria y tres fincas más, sitios en Vilela (León), reivindicación de los mismos y otros extremos; se emplaza con dicha demanda de pobreza a doña María Guisasola Rosso, y, en su caso, a sus herederos y a doña Manuela Gil Rojo, viuda de D. José Saavedra, en el concepto antes expresado, por medio de la presente cédula para que, en el término de quince días, comparezcan en los autos con objeto de contestar dicha demanda, previniéndoles que, de no verificarlo, se sustanciará la misma con audiencia sólo del Sr. Abogado del Estado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente en Madrid, a diez y seis de Junio de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,  
Felipe González Bernabé.  
(C.—106)

### ALCALA DE HENARES

Don Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado, y por la Secretaría del que refrenda, se ha promovido por el vecino de esta ciudad, D. Guillermo Barco Fernández, expediente de dominio referente a diez y ocho centésimas partes y sesenta y nueve y media diez milésimas, de una casa en esta localidad, con pajar contiguo a la misma, en la calle de Don Juan Primero, antes Empedrada, en la que figura con el número uno; su perímetro forma un polígono irregular de sus lados, que comprende una superficie de quinientos cincuenta y siete metros setenta decímetros cuadrados, equivalentes a siete mil ciento ochenta y tres pies, también cuadrados; consta de planta baja y principal; la primera distribuida en varias dependencias, destinadas a obrador de alfarería, corral con pozo y un horno para

ta cocción de objetos de barro, y la principal tiene habitación para un vecino, si bien en la actualidad tiene algunas reformas; linda: por su frente, dicha calle; derecha, casa de herederos de D. Joaquín Sinau, hoy D. Pedro Martínez Nuevo; izquierda, corral de Cesáreo Gómez, hoy herederos de D. Marcelino Acebrón, y espalda, huerta llamada de los Cambrones, hoy herederos de D. Manuel Martínez. Cuyas participaciones fueron adquiridas por el recurrente por tres documentos privados de distintas personas, como causahabientes de Martina, Higinia y Mariana Blas Rodríguez, María e Ignacia Rodríguez Blas.

Y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, se expide el presente edicto, que se insertará por tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por término de sesenta días cada una de ellas, o sean por el término total de ciento ochenta días, comparezcan en el expediente de que se trata, si quisieren alegar su derecho, las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada; apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares, a siete de Abril de mil novecientos diez y nueve.

Miguel Torres.

Ante mí:  
P. S.  
Pedro Martínez.  
(A.—467.)

D. Miguel Torres Roldán, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Per la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Eusebio San Andrés Ballesteros, natural de Guadalajara, hijo de Basilio y Eusebia, vecino del Puente de Vallecas, calle de Uceda, 42, de treinta y un años, jornalero; Salvador Moreno Ruiz, natural de San Fernando (Cádiz), hijo de Francisco y María, vecino del Puente de Vallecas, barrio de Entrevías, calle Altamira, 38, de cincuenta y dos años, viudo, jornalero, y Ricardo Alvarez Ramiro, natural y vecino de Madrid, Callejón del Mellizo, número 4, duplicado, hijo de Ezequiel y Bernabea, de diez y nueve años, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado en término de ocho días que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, a ser emplazados para ante la Audiencia de Madrid y reducidos a prisión en causa núm. 49 de 1919 sobre sustracción de reses lanaras en Vallecas, y se les apercibe que de no comparecer serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y remisión con seguridades a la

Cárcel de este partido de mencionados tres procesados.

Dado en Alcalá de Henares, a diez de Junio de 1919.

Miguel Torres Roldán.

El Secretario,  
Roque Romeo  
(Núm. 1.494.) (B.—1.145.)

### Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

#### Depósitos de garantías de las Sociedades de Seguros.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenecen a las Zonas segunda y tercera, y que resultan incluidos en la relación que se acompaña.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 18 de Junio de 1919.

El Tesorero de Hacienda,  
Francisco García del Valle.

La compañía de Seguros «El Globo».—La compañía de Seguros «O. Futuro».—La compañía de Seguros «A. Compensadora».

### Tribunal Provincial

Contencioso-administrativo.

El Procurador de los Tribunales de esta Corte, D. Eduardo Morales, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, ha acudido ante este Tribunal Contencioso-administrativo en virtud de una resolución del Gobernador civil, fecha 8 de Febrero de 1919, que revocó el acuerdo municipal que ordena la demolición de obras abusivas en la casa núm. 11 de la calle de la Torrecilla del Real.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 10 de Junio de 1919.

Juan Manuel Corrujo.

(O.—219)

### Dirección general de la Deuda y clases pasivas

Negociado de Recibo

Habiendo sufrido extravío el cupón de la Serie C, núm. 986 de la deuda al 4 por 100 interior, vencimiento de Abril último, se anuncia al público, por medio del presente y término de treinta días, para que la persona en cuyo poder se hallare lo presente en las oficinas de esta Dirección general,

dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el indicado documento, conforme a lo dispuesto en el apartado F de la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 14 de Junio de 1919.

El Director general,  
P. O.

Meisés Aguirre.

(Núm. 1.518).

### Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Madrid

#### ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza, por su orden de 10 de los corrientes, ha tenido a bien nombrar, por derecho de consorte, a D. Andrés Graños, Maestro en propiedad de la Escuela nacional de niños de Valdemoro, en esta provincia, con el sueldo que actualmente disfruta.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado y efectos legales correspondientes.

Madrid, 16 de Junio de 1919.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

### Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.

Esta Excma. Corporación ha acordado, en sesión de 30 de Mayo último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar las obras de asfaltado y arreglo de las bovedillas sobre que ha de descansar el pavimento de la planta principal del mercado de los Mostenses.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez a doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 16 de Junio de 1919,

El Secretario,

F. Ruano.

(E.—259.)

Esta Excma. Corporación ha acordado, en sesión de 13 del corriente, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la adquisición de géneros con destino a la confección de vestuario y reposición de camas y ropas de los acogidos en los Colegios de Nues-

tra Señora de la Paloma y Escuela Albergue, durante el año de 1919.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez a doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 18 de Junio de 1919.

El Secretario,

F. Ruano.

(E.—260)

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de Diciembre de 1917, se sirvió aprobar la reforma del Título VI de las Ordenanzas municipales, que queda redactado en la siguiente forma:

### TÍTULO VI

#### Construcciones.

(Continuación)

Art. 634. Para verificar cualquier alineación, deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida o estorbe su replanteo, y el facultativo del propietario tendrá perfectamente deslindada la finca, con arreglo a lo dispuesto en el art. 632; debiendo marcarse en el terreno por el Arquitecto municipal, con puntos o referencias precisas e invariables, la situación de las nuevas líneas y rasantes, siempre que las condiciones del sitio lo permitan. Los facultativos que representen a los propietarios, cuidarán de que se conserven hasta el replanteo de las líneas aprobadas, los puntos de las antiguas construcciones que sirvieron a determinar con exactitud las superficies que por el Ayuntamiento hayan de apropiarse o expropiarse.

Art. 635. Asistirán al acto del replanteo de alineación, como representantes del Ayuntamiento, el Teniente de Alcalde del distrito o persona en quien delegue, el Arquitecto municipal, y por parte del solicitante, el dueño o su apoderado y su facultativo; debiendo declararse desierto el acto y pagar nuevos derechos en el caso de que faltase cualquiera de estos dos últimos sin causa justificada, o no estuviera el solar en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 636. El Arquitecto municipal levantará un plano del terreno que haya de expropiar o apropiarse el Ayuntamiento, en escala de 1 por 100 o 1

por 50, donde se marcará, con tinta *negra*, las líneas existentes; con *azul*, las nuevas aprobadas; con *agua de carmin*, la superficie que el Ayuntamiento expropia, y, con *amarilla*, la que se adjudique al dueño de la finca.

Art. 637. La medición y tasación del terreno expropiable se hará por el Arquitecto del Municipio y por el del propietario, y caso de conformidad, se suscribirá el acta correspondiente por ambos facultativos y por las demás personas que deberán concurrir al acto, sin que sea obligatorio el acuerdo hasta que el Ayuntamiento lo sancione. Si no estuvieran de acuerdo, se hará constar así, y la tramitación del expediente se acomodará a lo que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 638. En virtud de lo que marca el artículo anterior, todas las apropiaciones y expropiaciones que se verifiquen con motivo del replanteo de líneas aprobadas, se considerarán, una vez que hayan obtenido la sanción legal del Ayuntamiento, como de utilidad pública.

Las superficies que hayan de apropiarse a los particulares, serán medidas y tasadas por los Arquitectos municipales, y su enajenación se efectuará en la forma y por los trámites establecidos para la adjudicación de parcelas sobrantes de la vía pública.

Art. 639. Los terrenos ocupados por los caminos de labores, veredas o senderos que sean lindantes o atraviesen por propiedad particular o consten en las escrituras como servidumbres públicas, serán apropiados por los dueños de las fincas colindantes en la parte que les corresponda, previa tasación del Arquitecto municipal, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 640. En el caso en que no conste en el Archivo del Ayuntamiento ni en las escrituras de los propietarios la parte de terreno que a aquél o a éstos pertenece en las carreteras, rondas o paseos, los Arquitectos municipales, siguiendo la costumbre establecida, deberán contar para las expropiaciones como de pertenencia de la villa de Madrid, una faja de 1'12 metros de ancho a contar de la línea más exterior de los árboles, o sea de la más distante del eje de la carretera, ronda o paseo, por uno y otro costado.

Art. 641. Cuando se trate de carreteras, rondas o paseos construídos con taludes laterales que los eleven sobre los terrenos colindantes, se considerará como propiedad del Municipio toda la base de dichos taludes, más una berma inferior de 0'56 metros. Si la ronda, carretera o paseo estuvieran abiertos en trinchera, se considerará del mismo modo como propiedad de la villa, la cuneta, talud y andén superior de 0,56 metros, siempre que en uno y otro caso no se acredite con los títulos de propiedad otra cosa en contrario por los dueños de terrenos a quienes la expropiación afecte.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LAS CALLES, ALTURA DE LOS EDIFICIOS Y DISTRIBUCION DE PISOS.

1.º—Clasificación de calles.

Artículo 642. Las calles se clasificarán en órdenes, según su ancho, del modo siguiente:

Paseos o avenidas, las vías que tengan de 25 metros en adelante.

Calles de primer orden, las que midan por lo menos 20 metros y no lleguen a 25.

Calles de segundo orden, las que midan por lo menos 14 metros y no lleguen a 20.

Calles de tercer orden, las que midan por lo menos 9 metros y no lleguen a 14.

Calles de cuarto orden, las que midan por lo menos 6 metros y no lleguen a 9.

Calles de quinto orden, las que midan menos de 6 metros.

Art. 643. En lo sucesivo no se proyectará ni se autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de 20 metros.

Las plazas se deben clasificar como calles del ancho del diámetro en las circulares; lado en las cuadradas; del lado menor en las rectangulares y del eje en las elípticas.

Art. 644. Sólo en las calles que tengan de 6 metros en adelante se permitirá el tránsito de carruajes. Toda calle que mida menos de dicha latitud será cerrada con marmolillos y enlosados.

Art. 645. En las calles cuya anchura sea menor de 7 metros, las aceras tendrán un metro de latitud cada acera, y en las que tengan más de 7 metros, la anchura de cada acera será de 1'25 metros como minimum.

2.º.—Altura de los edificios y distribución de los pisos.

Artículo 646. En los paseos, plazas y avenidas, la altura máxima de los edificios será de 25 metros; en las calles de primer orden, la altura será de 21'50 metros; en las de segundo orden, de 20'50 metros; en las de tercero, de 18 metros; y en las de quinto, de 11 metros.

Estas alturas se medirán desde la acera hasta el filo superior de la cornisa o alero.

Dentro de las alturas expresadas podrán construirse los pisos que al propietario convenga, siempre que el piso bajo no tenga menos de 3'60 metros de altura y tres los demás.

Los órdenes de calles, según esta clasificación, serán acordados por el Ayuntamiento, previo expediente, con audiencia de los interesados, a quienes se concederá recurso de alzada en la forma establecida por la vigente ley Municipal, por los perjuicios que pudieran irrogarles.

Art. 647. Podrán construirse en todas las edificaciones nuevas, sotabancos interiores rematados a la segunda crujía de fachada. La altura de estos pisos no deberá ser menor de

tres metros de luz ni exceder de cuatro.

Cuando la altura de la finca pase de 14 metros y se construyan sotabancos, será condición indispensable la instalación de ascensor que llegue hasta el piso segundo, por lo menos.

Los estudios de pintor y fotografías que se construyan en las fincas que hayan de llevar sotabancos, quedarán incluidos en la altura máxima de cuatro metros que para esto se señala, y no podrán avanzar a la fachada, sino que se situarán a plomo de la primera traviesa en todos los casos.

Se prohíben absolutamente las guardillas vivideras, cualesquiera que sean sus condiciones.

Las guardillas trasteras para deshago de los cuartos en las casas que lleven sotabancos, se instalarán precisamente en la misma planta de éstos, pero nunca sobre ellos, debiendo quedar perdidos los espacios que resulten en las armaduras de cubiertas de los mismos, a cuyo efecto la salida a los tejados para casos de reparación o de incendios, se dispondrá solamente en el faldón que cubra las trasteras, estableciendo las escalas necesarias u otros medios adecuados para ascender desde éste a las cubiertas del sotabanco.

Art. 648. Se permitirá elevar sobre las alturas totales de la fachada, pabellones, miradores, torrecillas o cúpulas. La suma de las longitudes de los diferentes cuerpos no podrá ser mayor del tercio de la longitud de cada fachada.

En el caso de cubrirse las fincas con armaduras a la mansard, ésta que lará incluida en las alturas que se asignan.

Art. 649. Los propietarios podrán terminar las fachadas de sus casas, bien en una línea horizontal a la altura correspondiente al orden de la calle, bien colocando sobre la fachada frontones rectos o curvos, escudos de armas, atributos, balaustradas y estatuas, a condición de que sean elementos decorativos del conjunto de las fachadas y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estuvieran en discordia con las reglas precedentes.

Art. 650. Los estudios de pintor y fotografías que se construyan en las fincas se instalarán en los pisos consentidos, según el orden de la calle, sin que por el expresado destino se consientan extralimitaciones en alturas ni en ningún otro concepto salvo el caso especial del art. 648.

Art. 651. Sobre las alturas que quedan señaladas, no se consentirá, ni exterior ni interiormente, ningún género de construcciones más que los sotabancos indicados y las establecidas por el art. 648.

Si no se construyen sotabancos, la coronación de los patios quedará a nivel con la cornisa de fachada a la altura reglamentaria o más bajo. Los espacios que resulten libres entre cubiertas no se destinarán, bajo ningún concepto, a viviendas, sino sólo a guardillas.

Se prohíben en absoluto las guardi-

llas vivideras, cualquiera que sean sus condiciones. Las guardillas trasteras, para deshago de los cuartos en las casas que lleven sotabancos, se instalarán precisamente en la misma planta de éstos, pero nunca sobre ellos, debiendo quedar perdidos los espacios que resulten en las armaduras de cubiertas de los mismos, a cuyo efecto la salida a los tejados para casos de reparación o incendios, se dispondrá solamente de el faldón que cubra las trasteras, estableciendo las escalas necesarias u otros medios adecuados para ascender desde éste a las cubiertas del sotabanco.

Art. 652. En las casas cuyos pisos bajos tengan vivienda, el suelo de éstas se instalará a 0'30 metros, por lo menos, sobre el nivel de la calle, tomada, en caso de pendiente, en la mitad de la línea.

Si se construyen sótanos con lumbreras verticales en el piso bajo, tendrán la altura mínima señalada por los pisos superiores, y su pavimento estará elevado sobre la rasante lo que sea necesario para que, esta altura, sumada a la del piso y parte descubierta del sótano sobre la rasante, sea igual a la señalada para la planta baja, según el orden de la calle.

Art. 653. Las casas que hagan esquina a dos calles de diferentes órdenes, tomarán la altura de la más ancha, siempre que su línea de fachada, por la más angosta, no exceda de 15 metros; si excediese de esta medida, el resto se sujetará a la altura que corresponda a la calle más angosta. Las mismas reglas se observarán si la casa hiciese esquina a más de dos calles.

Art. 654. Para evitar la fealdad que resultaría en una fachada que excediese poco de los quince metros, tuviese que disminuir su altura para un pequeño trozo, se permite continuar con la mayor, dispensándose el el banqueo cuando el exceso de los 14 metros de la línea de una fachada no legue a otros 6 que se conceptúan suficientes para colocar dos huecos; pero si dicho exceso llegase a los 6 metros, el propietario estará obligado a banquear desde los 15.

Art. 655. Si una casa tiene fachada por su frente y testero a dos calles de diferentes órdenes, se permitirá que corra la altura que corresponda a la mas ancha, retranqueándose a los 6 metros, como minimum, por la más estrecha, para que la altura de fachada por ésta sea la que pertenezca a su orden.

Art. 656. Cuando el trozo de calle al que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse a la misma será la que corresponda al ancho de la calle, medid por la perpendicular tirada a su eje desde el punto medio de fachada.

Art. 657. En las calles de declive, la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si ésta no excede de 20 metros; si pasa de esta longitud, la altura de éstas se medirá desde los 10 metros, contados a partir del punto más bajo.

Art. 658. Si una casa tuviera dos o más fachadas con esquinas o sin ellas, que diesen a calles en declive, su altura y el modo de medirlas se establecerá combinando las reglas anteriores.

Art. 659. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas a las casas según el ancho y la categoría de las calles, pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo reducir el número de pisos hasta los de planta baja y principal, y en el caso de que se construya uno sólo, la altura de éste será de 6 metros como minimum.

Se exceptúan de esta disposición los pabellones de portería en los hoteles con jardín.

Art. 660. Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas o tapias, convenientemente decoradas, que se sitúen en la alineación oficial con las calles, pero siempre deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de 6 metros, y decorarlas. En todos los casos, aún cuando el propietario construya su finca de este modo y se retranquee de la alineación de la calle, no podrá dar a su casa mayor altura que la correspondiente al orden aprobado para la misma calle.

(Continuará).

LATINA

Don Francisco Alvarez Villamil, Teniente de Alcalde del distrito de la Latina.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 145 del Reglamento vigente, para la ejecución de la ley de Reemplazos y con motivo de la revisión del expediente instruido al mozo Mariano Cuevas Cao, en el que se acreditó la ausencia e ignorado paradero de su padre Francisco Cuevas Díez.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de todas las autoridades y personas que sepan su paradero, manifiesten a esta Tenencia de Alcaldía los datos que tengan o adquieran acerca del mismo.

Madrid, 10 de Junio de 1919.

El Teniente de Alcalde,  
Alvarez Villamil.

CABANILLAS DE LA SIERRA

Con el fin de poner en condiciones la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se saca a concurso la misma, por término de treinta días, con el sueldo anual de 74 pesetas 80 céntimos, por residencia y prestación de servicios sanitarios, que es el que corresponde a este pueblo por no estar sujeto a la clasificación de partidos, según la Real orden de 18 de Abril de 1905, en razón a no tener más que 374 habitantes.

Los medicamentos para las familias pobres en número de seis, se abonarán por separado con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, y por trimestres vencidos, lo mismo que el referido sueldo.

Los aspirantes que habrán de ser

licenciados en Farmacia y pertenecer al cuerpo de titulares, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de dicho plazo, que empezará a correr desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cabanillas de la Sierra, 8 de Abril de 1919.

El Alcalde,  
Vicente de Guzmán.  
(O.—217)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio prorrogado del 1918, se hallan de manifiesto en la Secretaría de mi cargo por término de quince días, para oír reclamaciones.

San Lorenzo del Escorial, 14 de Junio de 1919.

El Alcalde,  
Félix Robles.

(Núm. 1.520)

NAVALAGAMELLA

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio prorrogado del presupuesto de 1918, se hallan terminadas y expuestas al público en Secretaría, por término de quince días, a los efectos del art. 161 de la vigente Ley municipal.

Navalagamella, 14 de Junio de 1919.

El Alcalde,  
Mariano Serrano.

(Núm. 1.521)

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

A los efectos determinados en el artículo 161 de la ley Orgánica municipal, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1918.

San Sebastián de los Reyes, 10 de Junio de 1919.

El Alcalde,  
P. O.  
José Redondo.

(Núm. 1.502)

MANGIRON

El apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este pueblo, perteneciente al año actual, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mangirón, 13 de Junio de 1919.

El Alcalde,  
Julián Velasco.

(Núm. 1.517)

Parque de Intendencia del Ejército.

MADRID

Dirección.

ANUNCIO

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente a concurso de postores para el día 5 de Julio de 1919, a

las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este establecimiento, sus depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y almacén de El Pardo, que a continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para piensos, carbón vegetal, carburo de calcio, sosa cáustica, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para relleno de jergones, petróleo y sal.

El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo tres o cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus depósitos o almacenes a que se propone la oferta, precio de ésta, y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo o parte de uno.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General o recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo; y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual, si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo, y se adjudicará el servicio a quien corresponda. Adjudicado éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura o convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen, dentro de los preceptos de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al art. 51 de dicha Ley, cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Madrid, 14 de Junio de 1919.

El Coronel Director,  
Eduardo G. Argüello.

Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para la adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Madrid y sus depósitos y almacenes en este día y de los pliegos de condiciones formulado por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra, pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (el Parque de Madrid, depósitos de Segovia, Aranjuez, Toledo, Getafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro o almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de depósito de la Caja general de Depósitos, o recibo del Oficial Pagador del establecimiento de... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.

Madrid... de... de 191...

(Firma del proponente)  
(Núm. 1.516) (E.—258)

Intendencia general

DE LA

REAL CASA Y PATRIMONIO

ANUNCIO

Se admiten proposiciones hasta el día 28 del corriente mes en la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, para la compra de los conejos que resulten de la saca que ha de realizarse en los Reales Patrimonios de Aranjuez, El Pardo, Casa de Campo y San Ildefonso.

El pliego de condiciones puede verse en estas oficinas cualquier día laborable de dos a seis de la tarde.

Palacio, 18 de Junio de 1919.

El Intendente general,  
Aybar.

(D.—101)

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

NÚMERO EXTRAORDINARIO al Jueves 19 de Junio de 1919

GOBIERNO CIVIL DE MADRID

Secretaría.—Negociado 3.º

## CONVOCATORIA

De conformidad con lo prevenido en el art. 41 de la vigente ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, en armonía con las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Diciembre del año último y 13 de Mayo próximo pasado, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 59 de la misma, he acordado convocar a elecciones de Diputados provinciales para la renovación bienal determinada por la Ley, las cuales tendrán lugar el *Domingo 6 de Julio próximo*, para cubrir las vacantes ordinarias que han de producirse en los distritos de Latina-Chamberí, Inclusa-Getafe, Hospital-Congreso y Alcalá-Chinchón, y las dos extraordinarias que existen: una en el distrito de Palacio y otra en el de Buenavista-Centro.

Las primeras se producen por haber cumplido su mandato y período legal para el que fueron elegidos, respectivamente, los Sres. D. Clemente Fernández y González, D. Pablo de Bergia y Olmedo, D. Carlos Merino Echevarría y D. Joaquín Zambrana López (fallecido), por el distrito de Latina-Chamberí.—D. Elenterio Durán de la Barrera, D. Angel López Rodríguez, D. Demetrio Borralló Róblez y D. Daniel Borrega Alonso (fallecido), por el distrito de Inclusa-Getafe.—D. Andrés González Alberdi, D. Toribio Fernández Morales, D. Joaquín Pi y Arsuaga y D. Gabriel López Olfas (fallecido), por el distrito de Hospital-Congreso, y D. Aquilino Asensio García, D. Emilio Larroca Ortiz, D. Emilio Raboso y Casado y D. Ceferino Luis Sanz Matamoros (que fué nombrado Gobernador) por el distrito de Alcalá-Chinchón.—Las dos vacantes extraordinarias, exis-

ten por haber sido nombrados Gobernadores D. Rodolfo Gil Fernández y D. Lázaro Martín Pindado, que respectivamente ejercían el cargo de Diputados por los distritos de Palacio y Buenavista-Centro, y que deben ser igualmente cubiertas con arreglo al precepto legal.

El procedimiento para estas elecciones se ajustará exactamente a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de 9 de Septiembre de 1909. El Domingo 22 del corriente tendrá lugar la designación de Adjuntos y Suplentes; el Domingo siguiente, 29, la proclamación de candidatos y el día 6 del próximo Julio, las elecciones.

Para la interposición de recursos contra los actos electorales, tanto si se trata de proclamaciones por el art. 29 de la ley Electoral como en lo referente a reclamaciones y protestas en los actos de la elección y escrutinio general o en las que posteriormente se produzcan, se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 53 de la ley Electoral; 52, 5ª y 51 de la Provincial; 12 del Real decreto de adaptación y Reales órdenes complementarias. Asimismo, en cuanto al número de candidatos que cada elector puede votar válidamente, se observará lo dispuesto por el art. 21 de la ley Electoral y 5.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

Queda, por consiguiente, abierto desde esta fecha el período electoral, cesando hasta la terminación de los escrutinios generales todos los delega-

dos y comisionados que vengan funcionando en todos los distritos de la provincia.

Llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones electorales, acerca de lo dispuesto por los artículos 62 y siguientes del título 8.º de la mencionada ley Electoral, y recomiendo a demás, con especial interés, a las Autoridades, que limiten su acción, según prescriben las leyes, al mantenimiento del orden público, y si se trata de los Colegios electorales, únicamente en el caso de que sean requeridas previamente, y en debida forma, por los Presidentes de las Mesas respectivas, prestarán a éstos los auxilios que les pidan, y no otros.

Madrid, 19 de Junio de 1919.

El Gobernador,  
Francisco Aparicio.

### INDICADOR

para las operaciones electorales con arreglo a la vigente Ley de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909.

#### Jueves 19 de Junio

Comienza el período electoral con la publicación de la presente convocatoria.

#### Domingo 22 de Junio

Se reúne la Junta municipal del Censo electoral para el nombramiento de Adjuntos y suplentes para la cons-

titución de las mesas electorales (art. 37 de la ley Electoral).

Podrán ser requeridas las Juntas municipales del Censo dentro del plazo determinado y a los efectos que se previenen en el art. 25 de la ley Electoral y 8 del Real decreto de adaptación.

#### Jueves 26 de Junio

Como jueves anterior al domingo 29 del mismo en que ha de verificarse la presentación de candidatos, podrán los electores hacer uso del derecho que les concede el mencionado artículo 25 de la ley Electoral.

#### Domingo 29 de Junio

Se procederá a la proclamación de candidatos por la Junta provincial del Censo, con arreglo a los artículos 26 y 27 de la ley, o a la aplicación del artículo 29 en la forma y casos que proceda.

#### Jueves 3 de Julio

Constitución de las Mesas electorales para hacer entrega, ante ellas, de las credenciales de los Interventores designados por los candidatos (artículo 30 de la ley Electoral).

#### Domingo 6 de Julio

Constitución de las Mesas electorales y votación (artículos 32, 38, 39 y siguientes de la ley Electoral).

#### Jueves 10 de Julio

Escrutinio general (artículos 50 y siguientes de la repetida ley).

Termina el período electoral.